

## EL QUÓRUM DE LA ASAMBLEA UNÁNIME

*Gonzalo Luis Anaya*

### **I. BREVE RESUMEN<sup>1</sup>**

Unánime puede ser sólo la asamblea que reúna a todos los accionistas, requisito que se presenta como inequívoco en legislaciones que la caracteriza por la reunión de “accionistas que representan la totalidad del capital social”.

Sin embargo, detrás de esta obvia respuesta se levanta la incógnita de la incidencia que para ese cómputo pueda tener la ausencia de las acciones cuyos derechos se encuentran suspendidos, situación que ha dado origen a diversas interpretaciones en la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como extranjera, condicionadas también por los términos de los textos legislativos que admiten la licitud de estas asambleas.

De las circunstancias que pueden originar esta controversia, se analizará, en primer lugar, la resultante de la mora por la falta de integración oportuna del capital suscripto en virtud del alcance que le atribuye la ley 19.550 en los arts. 37 y 192. A partir de las consideraciones desenvueltas a este respecto, se abordarán las consecuencias que para la constitución de la asamblea unánime pueden generarse por la falta de canje de títulos al portador cuyos derechos se encuentran suspendidos conforme a lo dispuesto por la ley de nominatividad de las acciones N° 24.587.

Concluido el análisis de los señalados supuestos, se determinará en la presente ponencia el correcto significado y el verdadero alcance del requisito previsto el art. 237 in fine de la ley 19.550 de que se encuentre “presente la totalidad del capital social”.



---

<sup>1</sup> La presente ponencia se encuentra basada en un artículo publicado por el suscripto en el Diario La Ley el 25/09/12.

## II. Las acciones en mora

### a) Origen de la problemática

La figura de “las acciones en mora” halla la causa de su existencia en la posibilidad que otorga al socio el art. 187 de la Ley de Sociedades Comerciales de integrar inicialmente sólo el 25% de las acciones suscriptas.

Ello por cuanto, posteriormente, con el objeto de presionarlo para que cumpla con su obligación de integrar las restantes acciones suscriptas<sup>2</sup>, la ley dispone en su art. 192 que la mora en la integración de los aportes “se produce conforme al artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora”.

Ahora bien, producida la mora por el mero transcurso del plazo del que gozaba el accionista para integrar las restantes acciones suscriptas y resultando operativa la señalada sanción es cuando surgen los interrogantes<sup>3</sup> que en el presente apartado se intenta esclarecer.

Ello así toda vez que, si bien la doctrina es pacífica al destacar que como consecuencia de lo dispuesto en el señalado art. 192 de la LSC, una vez producida la mora se suspenden automáticamente los derechos políticos y patrimoniales emergentes de las acciones no integradas<sup>4</sup>, entendiéndose incluida la suspensión del derecho a percibir dividendos, a votar en la asamblea, a suscribir con preferencia, a receder, a obtener información, etc.<sup>5</sup>; lo cierto es que no resulta tan clara la incidencia que tienen aquéllas acciones a los fines de constituir válidamente una asamblea con carácter de unánime.

---

<sup>2</sup> BELTRÁN, Emilio, “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital” dirigida por Ángel Rojo y Emilio Beltrán, ed. Thomson Reuters, Navarra-España 2011, t. I, pág. 719/721.

<sup>3</sup> GARCÍA-CRUCES, José Antonio, “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital” citada en nota 1, t. I, pág. 1289/91.

<sup>4</sup> ZALDIVAR, Enrique - MANÓVIL, Rafael M. - RAGAZZI, Guillermo E - ROVIRA, Alfredo L., “Cuadernos de Derecho Societario”, ed. Abeledo Perrot 1975, tomo II, pág. 152/153; ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales”, ed. La Ley, t. I, pág. 474/480; NISSEN, Ricardo A., “Ley de Sociedades Comerciales,” ed. Abaco, Buenos Aires, 1994, t. III, pág. 182.

<sup>5</sup> HALPERÍN, Isaac - OTAEGUI, Julio C., “Sociedades Anónimas”, ed. Depalma 1998, pág. 397; VANASCO, Carlos Augusto, “Sociedades Comerciales”, ed. Astrea 2006, t. II, pág. 389; CRISTIÁ, José María, “Código de Comercio” dirigido por ROUILLON, Adolfo A., ed. La Ley 2006, t. III, pág. 478; entre otros.

Cabe recordar, que la asamblea unánime contemplada en el art. 237 in fine se caracteriza por ser una asamblea celebrada sin la debida publicación de la convocatoria, cuya validez se encuentra condicionada no sólo a que en ella esté presente la totalidad del capital social —lo que equivale a decir la totalidad del capital suscrito (art. 186)— sino también a que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad de voto<sup>6</sup>.

La permisividad de la asamblea unánime halla su razón de ser en la realidad cotidiana de las sociedades comerciales y la celeridad en los negocios, lo que ha impuesto la necesidad práctica de la misma a fin de prescindir de un pesado esquema burocrático para la convocación asamblearia sin perjudicar a nadie<sup>7</sup>.

Por lo sucintamente expuesto es justamente que la conveniencia de la asamblea unánime fue siempre aceptada, aún desde antes de la sanción de la ley 19.550<sup>8</sup>.

#### *b) El quid de la cuestión*

Con el marco legal expuesto, el interrogante y la controversia se suscita cuando una sociedad anónima se encuentra ante la particular circunstancia de que, queriendo celebrar una asamblea unánime, tiene accionistas que se encuentran en mora y que no concurren a la reunión.

Cabe tener en cuenta que, mientras la Ley de Sociedades Comerciales a los fines de determinar el quórum para la válida constitución de una asamblea ordinaria o extraordinaria se refiere a las “acciones con derecho a voto” (arts. 243 y 244), para la validez de la constitución de una asamblea unánime exige que se encuentre presente “la totalidad del capital social”.

Es oportuno tener presente que la solución al interrogante que es objeto de este trabajo, no se suscita en el caso de asamblea ordinaria o extraordinaria toda vez que la propia ley al referir expresamente a “acciones con derecho a voto” es determinante en cuanto a que las acciones en mora

---

<sup>6</sup> NISSEN, Ricardo, *ob. cit.*, t. III, pág. 348/349; MARTORELL, Enrique, “*Sociedades Anónimas*”, ed. Depalma 1988, pág. 241/43; entre otros.

<sup>7</sup> VERÓN, Víctor, Alberto, “*Tratado de las Sociedades Anónimas*”, ed. La Ley 2008, t. III, pág. 818; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “*Asambleas unánimes*”, La Ley, 2007-B-836.

<sup>8</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *ob. cit.*, La Ley, 2007-B-836.

no se deben computar a los fines de determinar el quórum asambleario ya que al tener los derechos suspendidos obviamente no tienen derecho de voto. En este sentido se pronuncia abundante y autorizada doctrina<sup>9</sup>. Criterio que, por otro lado, se robustece toda vez que los accionistas morosos no sólo no tienen derecho de voto sino que tampoco tienen derecho a participar en la asamblea<sup>10</sup>.

En igual orientación se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial<sup>11</sup> al establecer, incluso, que corresponde la suspensión de la ejecución de las decisiones adoptadas en una asamblea donde hubo accionistas que votaron y conformaron la mayoría decisoria cuando no lo podrían haber hecho en virtud de lo dispuesto en el art. 192 de la ley 19.550, con fundamento en que las mismas resultan de dudosa legitimidad.

Sin embargo, distinto escenario plantea el caso de la asamblea unánime por cuanto como consecuencia de la exigencia de que se encuentre presente “la totalidad del capital social”, la doctrina sostiene “de forma genérica” que deben concurrir todos los accionistas, tengan o no derecho de voto. Ello, en el entendimiento de que los accionistas sin derecho de voto deben ser necesariamente convocados y participar en la deliberación correspondiente toda vez que si bien no pueden emitir voto si pueden expresar su opinión<sup>12</sup>, la cual puede resultar fundamental para esclarecer a los demás accionistas que si tienen derecho de voto<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> VANASCO, Carlos Augusto, *ob. cit.*, t. II, pág. 474; ROITMAN, Horacio, *ob. cit.*, t. III, pág. 474/480; ZALDIVAR, Enrique - MANÓVIL, Rafael M. - RAGAZZI, Guillermo E - ROVIRA, Alfredo L., *ob. cit.*, tomo II, pág. 370.

<sup>10</sup> VERÓN, Víctor Alberto, *ob. cit.*, t. III, pág. 833; GRISPO, Jorge Daniel, “Algunas consideraciones acerca de la participación de los accionistas en las asambleas de las sociedades anónimas”, ED, 228-737.

<sup>11</sup> CNCom., sala D, 30/05/2002. - “La Nueva Metropól S.A. c. Cometrans S.A. s/ medida precautoria”. - [ED, 201-258].

<sup>12</sup> ZALDÍVAR, Enrique - MANÓVIL, Rafael M. - RAGAZZI, Guillermo E - ROVIRA, Alfredo L., *ob. cit.*, tomo II, pág. 350; NISSEN, Ricardo, *ob. cit.*, t. III, pág. 348/349; FURTADO, Pinto, “*Deliberações dos Sócios*”, ed. Almedina, año 1993, pág. 189/190 citando a VENTURA, Raúl, “*Assembléias gerais totalitárias*”, pág. 109; MARTORELL, Enrique, *ob. cit.*, pág. 241/43.

<sup>13</sup> SAMPAIO De LACERDA, J. C., “*Comentários á Lei das SA*”, ed. Saraiva, San Pablo 1978, tomo III, pág. 56.

### *c) La solución propiciada*

Si bien la señalada exigencia de que se encuentre presente la totalidad del capital social parecería en su literalidad presentar cierta resistencia al progreso de la posibilidad de que una sociedad anónima pueda celebrar asamblea unánime de no encontrarse presente las acciones en mora toda vez que éstas necesariamente integran el capital social, lo cierto es que de un análisis con mayor detenimiento de la cuestión se advierte que existen fuertes argumentos que tornan razonable y conveniente la posibilidad planteada.

En primer lugar, cabe señalar que, encontrándose suspendidos todos los derechos inherentes a las acciones en mora, el principal argumento esgrimido por la doctrina para explicar la razón de ser de la exigencia legislativa de que se encuentre presente de la totalidad del capital social pierde virtualidad, sentido y razonabilidad dado que ni siquiera tendrán derecho de voz con lo que no podrán participar en la deliberación.

En este orden de ideas, cabe destacar que si bien es cierto lo sostenido por la generalidad de la doctrina en el sentido de que el legislador introdujo el requisito de la presencia de la totalidad del capital social con el fin de “proteger” a los accionistas sin derecho de voto pero con derecho de voz, asegurándoles de esta forma la posibilidad de ser oídos, lo cierto es que el argumento es válido sólo para el supuesto del primer párrafo del art. 217 relativo a las acciones preferidas; pero carece de esa “*ratio legis*” la presencia de las acciones en una asamblea unánime por el mero hecho de integrar el capital si la totalidad de sus derechos tanto patrimoniales como políticos se encuentran suspendidos<sup>14</sup> y —como ya se señaló— sus titulares ni siquiera gozan de derecho a asistir a dicha asamblea.

En idéntico sentido al expuesto pero desde otro prisma se manifiesta Verón<sup>15</sup>, quien sostiene con acertado criterio que nada obsta a que las acciones en mora se computen como integrantes de la totalidad del capital social, aunque no estén presentes, ya que de esta forma prevalece el recurso técnico creado por la ley —la asamblea unánime— que agiliza y preserva el funcionamiento adecuado de la empresa sobre el comportamiento inobservante del accionista, el cual no debería perjudicar, con su

---

<sup>14</sup> GAGLIARDO, Mariano, “*Sociedades Anónimas*”, ed. Abeledo-Perrot, año 1998, pág. 270.

<sup>15</sup> VERÓN, Víctor Alberto, *ob. cit.*, t. III, pág. 824.

morosidad, la celebración de la asamblea en las condiciones previstas por el art. 237. En coincidencia argumental puede afirmarse que no es razonable que el accionista incumpliente pueda condicionar con su mora el ejercicio de un derecho de los accionistas cumplientes.

Asimismo, resulta ilustrativo y coadyuvante a esta interpretación el criterio adoptado por Uría<sup>16</sup>, quien, refiriendo al supuesto en el cual el estatuto fija un número mínimo de acciones para poder asistir a la asamblea, señala que tratándose de un quórum de presencia debe referirse solamente a los socios que tengan derecho a asistir a la asamblea. Sentando de forma tajante que los accionistas que no tengan ese derecho no deben ser computados a efectos de la determinación de un quórum necesario válido para la celebración de una asamblea a la cual no tienen derecho a asistir.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que propiciar un criterio contrario importaría no sólo un exagerado apego a la literalidad de la norma y una contradicción con la suspensión de los derechos inherentes a estas acciones<sup>17</sup>, sino, por sobre todo, una interpretación irrazonable e injusta.

Cabe agregar a ello, que, por otro lado, de atenerse a la literalidad del art. 237 *in fine* y de exigirse el cómputo de las acciones en mora para la validez de la asamblea, se produciría la paradójica y absurda situación que, de lograrse su presencia, la misma importaría la nulidad de aquella si se aceptase el criterio sentado por la Cámara Comercial en el citado fallo “La Nueva Metropól S.A. c. Cometrans S.A. s/medida precautoria”, el cual constituye una lógica derivación del incumplimiento de la sanción prevista en el art. 192.

De lo hasta aquí dicho, cabe concluir que, si bien es cierto que la Ley de Sociedades Comerciales es clara en relación a los requisitos que establece para la celebración de este tipo de asambleas, no debe olvidarse que la ley sólo contempla los casos más ordinarios o generales dejando inevitables vacíos legales<sup>18</sup>. Por ello, es que estando frente a un caso tan

---

<sup>16</sup> GARRIGUES, J. - URÍA, R., “Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas”, Madrid 1976, t. I, pág. 601 citando a Bérnago, “Sociedades Anónimas”, t. II, pág. 395.

<sup>17</sup> BELTRÁN, Emilio, “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital”, citada en nota 1, t. I, pág. 719/721; *id.*, NEILA NEILA, José María, “La Nueva Ley de Sociedades Anónimas”, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990, pág. 361.

<sup>18</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, ed. Abeledo Perrot, año 1997, t. I, pág. 80.

particular como lo es el que aquí se estudia, debe estarse al espíritu de la norma y de los diferentes institutos contemplados en aquélla por sobre la literalidad del propio texto. Máxime, cuando es posible hacer una lectura más adecuada de la norma y coherente con otras reglas legales, que alcanza un sentido más justo al caso. Y así es posible tener por implícito que la ley se refiere a la totalidad del capital social “con derecho a participar en las asambleas”.

Esta lectura, lejos de ser antojadiza, guarda concordancia con la que el art. 221, segundo párrafo, establece para el caso de las acciones adquiridas por la propia sociedad que las emitió toda vez que el legislador expresamente estableció allí que, encontrándose suspendidos los derechos inherentes a éstas acciones, no debe computárselas a los efectos del quórum.

La solución que se propicia condice también con el principio que postula una interpretación de las normas legales que no desatiende los resultados<sup>19</sup>, sino que respeta el sentido lógico y finalista, sin encarcelarse en una miope literalidad<sup>20</sup>.

#### *d) El tratamiento de la cuestión en el derecho comparado*

A fin de lograr un panorama más amplio de la cuestión aquí analizada y sin dejar de advertir sobre las diferencias que imperan en los distintos textos legales, resulta provechoso analizar su tratamiento en algunas de las legislaciones o reformas más recientes, atendiendo no sólo al enunciado de los diferentes textos legales sino también a la posiciones adoptadas por la doctrina cuando el mismo no resulta claro o suscita interrogantes como ocurre en el presente trabajo.

#### *i) Uruguay*

La Ley de Sociedades Comerciales uruguaya (ley 16.060) regula de forma más precisa la asamblea unánime al disponer en su art. 347 que “La asamblea unánime podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen *la totalidad de capital integrado...*”.

<sup>19</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *ob. cit.*, t. I, pág. 105.

<sup>20</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *ob. cit.*, t. I, pág. 99.

De esta forma, el legislador uruguayo disipa cualquier duda en cuanto a la situación de las acciones no integradas o en mora, promoviendo la rápida integración de las mismas, evitando que se susciten casos como el aquí analizado y desechando la posibilidad de que el comportamiento desinteresado del accionista moroso pueda afectar la posibilidad de acceso por parte de la sociedad a un recurso técnico de tanta utilidad como lo es la asamblea unánime.

## ii) Brasil

La cuestión del cómputo de las acciones en mora para la constitución de la asamblea unánime no resulta tan clara para la doctrina brasileña.

Ello por cuanto, si bien los autores coinciden al señalar que los accionistas sin derecho de voto pueden comparecer a la asamblea a pesar de que su presencia no se compute a los efectos del quórum necesario para su constitución<sup>21</sup>; por otro lado, hay autores, como el citado Carvalhosa<sup>22</sup>, que al analizar específicamente la asamblea unánime se apartan del señalado criterio alegando que cuando la ley regula este tipo de asamblea refiere a la comparecencia de todos los accionistas por lo que, en consecuencia, resulta necesaria la presencia de los accionistas que representan la totalidad del capital social.

## iii) España

El art. 83 de la Ley de Sociedades de Capital española establece que “El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones negociables convertibles”.

Por otro lado, el art. 178 de la citada ley al regular la asamblea unánime dispone que “La junta universal quedará válidamente constituida

---

<sup>21</sup> SAMPAIO DE LACERDA, J. C., *ob. cit.*, tomo III, pág. 56; *id.*, CARVALHOSA, Modesto, “*Comentarios á Lei de Sociedades Anónimas*”, ed. Saraiva, San Pablo 1997, tomo II, pág. 568/570.

<sup>22</sup> CARVALHOSA, Modesto, *ob. cit.*, tomo II, pág. 562.

para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión”.

La doctrina española es pacífica al destacar que la ley establece que el importe de las acciones afectadas por la suspensión del derecho de voto debe ser deducido del capital social para el cómputo del quórum con el objeto de evitar que la existencia de accionistas morosos pueda dificultar la adopción de acuerdo por la junta general<sup>23</sup>.

#### iv) Italia

A fin de lograr un adecuado panorama del marco normativo imperante en Italia en lo atinente a la cuestión en estudio, tras la reforma del año 2003, corresponde señalar que, mientras que por un lado el art. 2368 del Código Civil italiano al regular la constitución de la asamblea y la validez de la deliberación establece que la asamblea se considerará regularmente constituida con la intervención de los socios que representan al menos la mitad del capital social, debiendo excluirse del cómputo las acciones privadas del derecho de voto; por otro lado, el art. 2370 del citado cuerpo legal dispone que “pueden intervenir en la asamblea los accionistas a quienes corresponde el derecho de voto”. La interpretación doctrinaria de los nuevos textos legales es dispar y ha de tenerse en cuenta que la controversia no arroja esclarecimientos para trasladarlos al examen de la cuestión en el derecho argentino dada la divergencia que media entre las legislaciones.

Cabe en tal sentido destacar, que a diferencia de lo que resulta de los arts. 37 y 192 de nuestro ordenamiento societario, la mora no se produce “ex re” y su efecto consiste solamente en privar del ejercicio del derecho de voto (art. 2344), en tanto en nuestra ley suspende “el ejercicio de *los derechos* inherentes a las acciones en mora”.

Un sector de la doctrina entiende que conforme al espíritu de la reforma, lo dispuesto por el art. 2370 otorga claridad y permite superar la orientación interpretativa que tenía al derecho de intervención del socio en la asamblea como autónomo respecto a la posibilidad de votar en ella, desde que el nuevo texto es explícito en la reserva de la intervención solo

---

<sup>23</sup> BELTRÁN, Emilio, “Comentario de la Ley de Sociedades de Capital” citada en nota 1, t. I, pág. 719/721.

a los accionistas que tienen derecho a votar. En consonancia con este razonamiento, en la asamblea unánime sólo tendrían participación los accionistas con derecho de voto<sup>24</sup>.

La interpretación que excluye a las acciones en mora de las asambleas unánimes cuenta con el peso de la importante doctrina precedente a la reforma que se pronunciaba en tal sentido<sup>25</sup>.

#### v) Portugal

Es de interés señalar, que el Código de Sociedades Comerciales portugués adopta un régimen legal distinto al de las restantes legislaciones analizadas por cuanto regula el instituto de la asamblea unánime en la parte general (art. 54), resultando lo allí dispuesto de aplicación para todos los tipos legales en virtud de lo establecido en su artículo 1.

No resulta claro el criterio adoptado acerca de la cuestión en estudio, pues si bien en el primer párrafo supedita la validez de la asamblea unánime a que “todos los socios se encuentran presentes y todos manifiesten su voluntad de que la asamblea se constituya y delibere sobre determinado asunto”, en el segundo párrafo del citado artículo dispone que “se aplicarán todos los preceptos legales y contractuales relativos al funcionamiento de la asamblea”. Y al regular la asamblea de la sociedad anónima en su art. 379 establece que “tienen derecho a estar presentes en la asamblea general a discutir y votar los accionistas que, según la ley o el contrato, tuvieran derecho a por lo menos un voto” y que “los accionistas sin derecho

---

<sup>24</sup> ABRIANI, N., en “*Trattato di Diritto Commerciale*”, dirigido por Gastone Cottino, ed. CEDAM, Padova, 2010, t. IV, vol. I, pág. 458, citando las opiniones de WEIGEMANN, “*Società per azione*”, pág. 383, SALAFIA, “*L’intervento nella assemblea della s.p.a. e della s.r.l.*” en “*Società*”, 2005, pág. 677. De esta opinión parece participar GRIPPO, Giovanni, “*Commentario delle società*”, UTET, Torino 2009, t. I, pág. 433, al referirse específicamente a la asamblea totalitaria; sin embargo, en la pág. 346 del mismo volumen, anotando el art. 2344 sobre las acciones en mora, afirma que la privación del derecho de voto que es su consecuencia, sólo excluye el derecho de intervención en la asamblea que sienta el art. 2370, cuando es una privación en términos absolutos, pero no alcanzan a las suspensiones temporales y contingentes, como sería el caso de las acciones en mora.

<sup>25</sup> Así lo destaca Roitman, en la misma página mencionada en la nota anterior, citando en la nota 1340 a FRE, G., “*Società per azioni*”, ed. Zanichelli, Bologna, 1972, pág. 58; COLOMBO, G. E. y PORTALE G. B., “*Trattato delle società per azioni*”, UTET, Torino, tomo I, pág. 443.

de voto y los obligacionistas pueden asistir a las asambleas generales y participar en la discusión de los asunto indicados en el orden del día si el contrato de la sociedad no determina lo contrario”.

Toda vez que las acciones en mora, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 384, inc. 4º, sólo se encuentran privadas del derecho de voto (a diferencia de la sanción de nuestro art. 192), podría interpretarse que la solución del problema depende de que el estatuto no excluya la participación en las asambleas de los “accionistas sin derecho a voto”. Por otra parte, podría aquí interpretarse, como lo hace alguna doctrina italiana, que cuando la ley se refiere a los accionistas sin derecho de voto, se está refiriendo a quienes tienen títulos carentes en absoluto de ese derecho (como pueden serlo en el derecho argentino los del art. 217) y no a los que están privados del voto por causas circunstanciales. Pero lo cierto es que la doctrina portuguesa mayoritaria interpreta que la presencia de los accionistas sin voto es necesaria para la válida constitución de la asamblea<sup>26</sup>.

### III. Los títulos al portador no canjeados

#### a) *Introducción*

Analizado el caso de las acciones en mora, sus efectos y alcance con relación a la asamblea unánime, se considerará ahora la posibilidad de aplicar los criterios allí sentados a un supuesto menos común actualmente, como lo es el de los títulos al portador cuyos derechos se encuentran suspendidos por no haber sido presentados a su canje en conformidad con lo dispuesto por la ley 24.587. Ello, con el objeto de determinar si su existencia obliga o no a la sociedad a computarlos a los fines de poder celebrar válidamente una asamblea unánime.

Recuérdese, que si bien hasta el año 1995 en la Argentina las sociedades podían emitir acciones en forma de títulos al portador, esto cambió con la sanción de la “Ley de Nominatividad” (ley 24.587) toda vez que la misma establece en su artículo 1 que “Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales...”

---

<sup>26</sup> PINTO FURTADO, Jorge Henrique Da Cruz, “*Deliberações dos sócios*”, ed. Almedina, Coimbra, 1993, pág. 190 y citas de nota 183.

A fin de cumplir con su objeto, en un marco en el cual era moneda corriente la existencia de acciones al portador, la ley dispone en su art. 6 que “Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión”.

Asimismo, para lograr el acatamiento general de la ley por parte de los accionistas con títulos al portador, establece en su art. 7 que “Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos”, otorgándoles para ello un plazo de 6 meses (art. 8).

#### *b) El quid de la cuestión*

Al igual que en el caso de las acciones en mora, la problemática en estudio en el presente apartado se suscita cuando, transcurrido el plazo de 6 meses que otorgaba la ley desde su entrada en vigencia para que los titulares de títulos al portador se presentasen a canjear sus acciones, la sociedad quiere celebrar una asamblea unánime y algunos de sus accionistas cuyos derechos se encuentran suspendidos en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 24.587 no se presentan.

La incógnita es en este supuesto nuevamente la aplicabilidad del señalado art. 237, *in fine*, de la ley 19.550 que exige para la asamblea unánime que se encuentre presente la totalidad del capital social y lo cierto es que los títulos al portador integran el capital social, aun cuando estén privados del ejercicio de sus derechos.

#### *c) La solución propiciada*

Es relevante y no resulta casual que la sanción dispuesta por el art. 7 de la ley 24.587 para el supuesto de incumplimiento del canje de títulos al portador, coincida con la establecida por el art. 192 de la ley 19.550, pues si bien estos efectos provienen de distintas circunstancias fácticas tienen su causa, en ambos casos, en la mora de los accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones. Por esta razón resulta razonable extrapolar las con-

sideraciones y criterios que se sentaron en el apartado II. al supuesto aquí examinado.

Esta opinión halla su apoyo en la doctrina que señala expresamente que (al igual que las acciones en mora) las acciones al portador desinteresadamente no nominativizadas también carecen de la posibilidad de ejercer todos los derechos políticos y patrimoniales derivados de su calidad de socio<sup>27</sup>.

Este criterio es compartido por la jurisprudencia que negó al titular de títulos al portador la posibilidad de ejercer todos los derechos inherentes al carácter de socio<sup>28</sup>, como lo son el de accionar por remoción de los administradores<sup>29</sup>, el de peticionar la convocatoria a asamblea por la autoridad de contralor<sup>30</sup>, etc.

En tal inteligencia, entendemos que si resulta apropiado concluir en que la inasistencia de las acciones en mora no obsta a la celebración de una asamblea unánime a pesar de integrar el capital social dado que sus derechos se encuentran suspendidos, por la misma razón no deberían computarse los títulos al portador no canjeados pese a que integran el capital social.

Cabe reiterar, entonces, que computar para el quórum de la asamblea unánime a las acciones cuyos derechos se encuentran suspendidos, no sólo importaría una contradicción con la sanción prevista por la ley y un sin sentido toda vez que no tienen derecho a asistir ni a expresarse en la misma, sino que de esta forma, también se perjudicaría a la sociedad y a los accionistas cumplidores por la negligencia de los incumplientes impidiéndoles recurrir a un instituto previsto para agilizar el funcionamiento de la sociedad.

---

<sup>27</sup> GAGLIARDO, Mariano, ob. cit., pág. 59; ETCHEVERRY, Raúl A., “Reflexiones en torno de los deberes jurídicos del socio y de la sociedad en el tema de la nominatividad de las acciones”; ed. La Ley 1986-B-876.

<sup>28</sup> CNCom., sala D, 09.05.08, “Vari, Alejandro c/ Greyfox SA s/sumario”; sala E, 07.07.03, “Ruffini, Mario B. y otros c/ Rómulo Ruffini y Cía SAIC”; id, 19.02.99, sala D, “Chala, Gustavo Rodolfo c/ Residencia de la Estancia S.A. s/ sumario”.

<sup>29</sup> CNCom., sala D, 11.06.07, “Robles Marta c/ Alonso, Manuel Alberto y otros s/ ordinario”.

<sup>30</sup> CNCom., sala B, 29.11.11, “Inspección General de Justicia c/ San Luis Sociedad Anónima Ganadera Comercial y fin. s/ Organismos externos”.

Esta situación ya fue advertida por Jelonche y Martín<sup>31</sup> en el año 1986 al entrar en vigencia la ley de nominatividad 20.643 —suspendida por la ley 20.954— al señalar que los accionistas que no se presentaban a canjear sus títulos bloqueaban al órgano de gobierno y afectaban el funcionamiento regular de la sociedad.

En virtud de lo dicho, se puede afirmar que la circunstancia de que los títulos al portador integren el capital social no obsta a que la sociedad pueda celebrar una asamblea unánime si los únicos accionistas que no se encuentran presente son aquéllos titulares de títulos al portador que no se canjearon.

Coadyuva a esta conclusión la circunstancia de que la Inspección General de Justicia mediante el dictado de la Resolución General 1/97, con el objeto de “prever los recaudos mínimos que permitan verificar que la aprobación previa por la asamblea general de accionistas competente al efecto se produjo en condiciones de observancia de la Ley de Nominatividad de Títulos Valores Privados (Título I de la Ley 24.587), atento lo dispuesto por el art. 7º de ésta y sus efectos sobre la validez de los acuerdos sociales celebrados en infracción a ella”, estableció en su art. 1º que “Los registros de asistencia a asambleas de las sociedades por acciones correspondientes a aquellas celebradas desde la vigencia de esta resolución por sociedades constituidas e inscriptas en el Registro Público de Comercio con anterioridad al 22 de noviembre de 1995 y por las constituidas antes de esa fecha e inscriptas posteriormente con su capital accionario suscripto en acciones al portador o nominativas endosables, por las cuales se hayan aprobado actos no comprendidos en el régimen de precalificación profesional obligatoria conforme al decreto 754/95 y el Anexo I del Convenio de Asistencia Técnica del 2 de agosto de 1995, modificatorio de su antecedente del 24 de marzo de 1987 y sus reformas del 7 de marzo de 1990, deberán consignar expresamente en su nota de cierre que la constitución de la asamblea tiene lugar con la presencia de accionistas cuyos títulos han sido convertidos en nominativos no endosables, o en escriturales conforme a los artículos 6º de la Ley de Nominatividad de Títulos Valores Privados (Título I de la ley 24.587) y 2º del decreto 259/96, en cantidad suficiente para satisfacer las normas de quórum necesarias al efecto, sin perjuicio del régimen de mayorías que conforme a las disposiciones de la ley 19.550...”

---

<sup>31</sup> JELONCHE, Edgar I. – MARTÍN, José María, *“La Nominatividad de las acciones y su trascendencia tributaria”*, ed. Depalma, 1986, pág. 44/45.

Destáquese que de la citada normativa administrativa se advierte que el organismo de contralor en la materia resaltó, ante la sanción de la ley 24.587, la importancia de fiscalizar el correcto cumplimiento de la misma al celebrarse una asamblea en atención a los efectos que la sanción prevista en el artículo 7 tiene sobre la validez de los acuerdos sociales celebrados en infracción a ella y por ello estableció en su art. 1 que el quórum de la asamblea se debe haber logrado exclusivamente con la presencia de accionistas cuyos títulos han sido convertidos en nominativos no endosables.

Queda así sentado de manera inequívoca, que las asambleas cuyo quórum se hubiera obtenido mediante el cómputo de títulos al portador no nominativizados carece de validez en atención a los efectos del art. 7 de la ley 24.587.

Postura que, por otro lado, fue recientemente aplicada en la Res. 97/2011 “San Luis Sociedad Anónima, Ganadera, Comercial y Financiera”, donde la Inspección General de Justicia expresamente estableció que la falta de nominativización de las acciones, priva a sus tenedores del ejercicio de los derechos políticos, invalidando las decisiones adoptadas por la asamblea que infrinja esta regla.

Lo que conduce finalmente a concluir que computar los títulos al portador no canjeados para la celebración de una asamblea unánime no sólo constituye una contradicción con la sanción prevista en la ley 24.587, un sin sentido y un perjuicio para la sociedad y sus socios cumplientes; sino que, incluso, y tal como también ocurre en el caso de las acciones en mora, atenerse a la literalidad de la norma del art. 237 y exigir su presencia también constituye un absurdo toda vez que, de lograrse la misma, ello importa la nulidad de la asamblea por cuanto se obtuvo el quórum necesario en clara violación a la suspensión de los derechos dispuesta en el art. 7 de la ley 24.587.

#### **IV. Conclusión**

Conforme se desprende de los fundamentos y consideraciones que se han desarrollado a lo largo de este estudio, la claridad gramatical de un texto legal, tal como acontece con lo reglado para la celebración de la asamblea unánime por el art. 237 *in fine*, no es de suyo determinante para alcanzar una solución adecuada y razonable a través de una aplicación

literal, aislada, que se desentienda de la incidencia que en su lectura debe tener el entrelazamiento con otras normas vinculadas.

Es así que el requisito de la presencia de la totalidad del capital social para la válida celebración de una asamblea unánime responde a una exigencia apropiada para dispensar la formalidad de las convocatorias en el orden corriente de los acontecimientos societarios arreglados a derecho. Pero pierde la razonabilidad en los supuestos anómalos como lo son aquéllos en los que parte de ese capital está representado por acciones que tienen suspendidos sus derechos por estar incursas en situaciones de mora. De donde se sigue y se concluye en la impropiedad de condicionar la constitución de una asamblea unánime a la presencia de quienes se encuentren privados del derecho de concurrencia a las asambleas. Se configura así uno de los tantos supuestos en los que las normas no deben interpretarse aisladamente sino en armonía con las restantes disposiciones de la misma ley para así alcanzar el recto significado de sus disposiciones<sup>32</sup>.

Es a través de la armonización de las reglas que concurren a interpretar la situación creada, que se alcanza una solución que es valiosa para el funcionamiento de la sociedad y razonable en el fundamento legal que la sustenta.

---

<sup>32</sup> BORDA, Guillermo, *“Manual de Derecho Civil”*, ed. Perrot, 1969, pág. 126.